

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2403525

Materia Empleo

Asunto Empleo público. Junta de Personal. Solicitud de acceso a información. Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

La persona, que comparece como Presidenta de la Junta de Personal del Ayuntamiento de Alicante, manifiesta que este no da respuesta a su solicitud de acceso a información de 30/04/2024.

Admitida la queja a trámite, solicitamos al Ayuntamiento informe acerca de si le ha facilitado la misma o en su defecto, le ha dado respuesta.

El Ayuntamiento ha recibido este escrito el 30/09/2024. Sin embargo, no hemos obtenido respuesta en el plazo de un mes ni solicitud justificada para la ampliación excepcional del plazo para remitirla.

Por ello, emitimos [Resolución de consideraciones a la Administración](#) recordándole su obligación de dar acceso a información a las personas interesadas, su deber de colaborar con el Síndic y recomendándole que entregue a la persona la información solicitada o, en su defecto, le dé respuesta suficientemente justificada y con indicación acerca de cómo recurrirla en garantía de su derecho de defensa.

El Ayuntamiento ha recibido este escrito el 11/11/2024. Sin embargo, no hemos obtenido respuesta en el plazo de un mes.

Tras nuestra investigación, concluimos que el Ayuntamiento de Alicante ha vulnerado:

- Por un lado, el derecho de la persona titular a una buen administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual «Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable». El mismo incluye el derecho a «acceder al expediente que le concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial», o en su defecto, a recibir una respuesta dictada en plazo, suficientemente justificada y con indicación de cómo recurrirla en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y resto de normas aplicables.

Tal vulneración afecta asimismo al derecho a la actividad sindical (artículo 2.1.d de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical), contenido adicional al núcleo del derecho a la libertad sindical (Constitución: artículo 28.1). Para proteger su efectividad, debemos asegurar que sea dada respuesta a los representantes sindicales dándoles acceso a información necesaria para el desarrollo de su actividad o justificar por qué no se les da. Tenemos presente que lo solicitado en

la presente queja es información relativa directamente al ejercicio de sus funciones (provisión de puestos, formación, promoción interna, etc).

- Por otro lado, su deber de colaboración con el Síndic. El Ayuntamiento no da respuesta a nuestro requerimiento de información ni solicita ampliación de plazo para ello, obligando a resolver sobre el problema planteado sin información por su parte. Tampoco da respuesta a nuestras observaciones. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana; Artículo 39.1 Negativa a colaborar):

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada.
- b) No se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Alicante no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 14/11/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA**, declarando la vulneración de los derechos de la persona por parte del Ayuntamiento de Alicante, la publicación de esta resolución y su notificación a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana